Roj: **SAN 3625/2025** - **ECLI:ES:AN:2025:3625**

Id Cendoj: **28079230062025100353**
Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Madrid**
Sección: **6**
Fecha: **24/07/2025**
Nº de Recurso: **3186/2021**
Nº de Resolución:
Procedimiento: **Procedimiento ordinario**
Ponente: **MARIA JESUS VEGAS TORRES**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: **0003186/2021**

Tipo de Recurso: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Núm. Registro General: **21376/2021**

Demandante: **IRUÑAMOVIL SA**

Procurador: **DÑA. MARIA SOLEDAD CASTAÑEDA GONZALEZ**

Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: **Dª. MARIA JESUS VEGAS TORRES**

S E N T E N C I A Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Dª. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAFAEL ESTEVEZ PENDAS

Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm **3186/2021** promovido por la procuradora Dña. María Soledad Castañeda González, en nombre y representación de **IRUÑAMOVIL SA.,**contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de fecha 19 de octubre de 2021, dictada en el Expediente VS/0471/13 CONCESIONARIOS AUDI/SEAT/VW, en ejecución de las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo por las que se estiman parcialmente los recursos interpuestos por las empresas INNOVACIONES DEL MEDITERRÁNEO, S.A. (IMSA), IRUÑAMOVIL S.A., PARTE AUTOMÓVILES S.L., RIOMOVIL AUTOMOCIÓN S.L., SAFAMOTOR S.A.U., TÉCNICAS INDUSTRIALES DEL MOTOR S.A. (TIMSA) y UTREWAL S.A contra la resolución de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de 28 de mayo de 2015 (Expediente S/0471/13 CONCESIONARIOS AUDI/SEAT/VW). Ha sido parte demandada el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplico que se dictara Sentencia por la que se declare la no conformidad a derecho de la resolución recurrida y decrete su íntegra anulación; o en su defecto y, solo con carácter subsidiario, la anulación a fin de que se retrotraiga el expediente para que se efectúe en nuevo cálculo ajustado a derecho. Todo ello con condena en costas a la demandada.

SEGUNDO. -El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmen los actos recurridos en todos sus extremos.

TERCERO.- Pendiente el recurso de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 14 de mayo del año en curso.

CUARTO. -Mediante providencia de fecha 25 de junio de 2025 se acordó oír a las partes por término común de diez días al objeto que refiere la citada providencia.

QUINTO. -Presentadas alegaciones tanto por la parte actora como por el Abogado del Estado, se fijó nuevo señalamiento para votación y fallo del recurso la audiencia del día 16 de julio de 2025, en que tuvo lugar.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. M.ª Jesús Vegas Torres, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través de este proceso impugna la entidad actora la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de fecha 19 de octubre de 2021, dictada en el Expediente VS/0471/13 CONCESIONARIOS AUDI/SEAT/VW, en ejecución de las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo por las que se estiman parcialmente los recursos interpuestos por las empresas INNOVACIONES DEL MEDITERRÁNEO, S.A. (IMSA), IRUÑAMOVIL S.A., PARTE AUTOMÓVILES S.L., RIOMOVIL AUTOMOCIÓN S.L., SAFAMOTOR S.A.U., TÉCNICAS INDUSTRIALES DEL MOTOR S.A. (TIMSA) y UTREWAL S.A. contra la resolución de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de 28 de mayo de 2015 (Expediente S/0471/13 CONCESIONARIOS AUDI/SEAT/VW).

SEGUNDO.- A la vista de los documentos que integran el expediente administrativo, los antecedentes relevantes para la resolución del litigio pueden resumirse de este modo:

1. Por resolución de 28 de mayo de 2015, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el expediente de referencia, acordó declarar responsables de una infracción del artículo 1 de la LDC consistente en adoptar e implementar acuerdos de fijación de descuentos máximos y condiciones comerciales, así como intercambiar información sensible en el mercado de distribución de vehículos de motor turismos de las marcas AUDI, VW y SEAT a través de concesionarios independientes del fabricante y concesionarios propiedad de la marca, con la colaboración, dependiendo de las marcas de vehículos y de las zonas geográficas de dos asociaciones, ACEVAS y ANCOSAT, y de dos empresas de consultoría y servicios, ANT y HORWATH, entre otras empresa a IRUÑAMÓVIL SA., a la que impuso una sanción de multa por importe de 186.859 euros, por su participación en el cártel de concesionarios de la marca VW en la Zona Norte desde febrero de 2011 hasta junio de 2013.

2. Con fechas 3 y 5 de junio de 2015 les fue notificada a las interesadas la citada resolución contra la que interpusieron recursos contencioso-administrativos.

3. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 6ª) dictó Sentencia el 26 de marzo de 2019 en el PO 606/2015 (ROJ: SAN 1316/2019 - ECLI:ES:AN:2019:1316), cuyo Fallo fue del siguiente tenor literal:

"Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. ISABEL CAMPILLO GARCIA, en nombre y en representación de IRUÑAMOVIL S.A ., contra Resolución del CONSEJO NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA de fecha 28 de Mayo de 2015 resolución dictada en el expediente NUM000 CONCESIONARIOS AUDI/SEAT/VW, incoado por la extinta Dirección de Investigación (DI) de la Comisión Nacional de Competencia (CNC), contra diversas empresas por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (Ley 16/1989) y en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC); debemos anular la resolución recurrida para que, con retroacción del expediente administrativo, se dicte una nueva resolución fijando el importe de la multa impuesta de modo que el periodo de participación en el cartel se compute solo desde Marzo a Mayo de 2011, ambos incluidos".

4. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de dictó resolución el 19 de octubre de 2021, en ejecución de las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo por las que se estiman parcialmente los recursos interpuestos por las empresas INNOVACIONES DEL MEDITERRÁNEO, S.A. (IMSA), IRUÑAMOVIL S.A., PARTE AUTOMÓVILES S.L., RIOMOVIL AUTOMOCIÓN S.L., SAFAMOTOR S.A.U., TÉCNICAS INDUSTRIALES DEL MOTOR S.A. (TIMSA) y UTREWAL S.A contra la resolución de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de 28 de mayo de 2015 (Expediente S/0471/13 CONCESIONARIOS AUDI/SEAT/VW).

En la citada resolución se recoge lo siguiente:

"Para la ejecución de las sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, y la determinación de la nueva multa correspondiente a IMSA, IRUÑAMOVIL, PARTE AUTOMÓVILES, RIOMOVIL, SAFAMOTOR, TIMSA y UTREWAL, es necesario partir de los hechos acreditados que se les imputan a estas entidades en la resolución de 28 de mayo de 2015 y que han sido corroborados, con carácter firme, por los Tribunales.

En este contexto, y sin perjuicio de hacer íntegra remisión a los hechos probados y fundamentación jurídica de la resolución sancionadora, cabe señalar que, como ya se ha mencionado, las empresas incurrieron en una infracción del artículo 1 de la LDC consistente en adoptar e implementar acuerdos de fijación de descuentos máximos y condiciones comerciales, así como intercambiar información sensible en el mercado de distribución de vehículos de motor turismos de las marcas AUDI, VW y SEAT a través de concesionarios independientes del fabricante y concesionarios propiedad de la marca, con la colaboración, dependiendo de las marcas de vehículos y de las zonas geográficas de dos asociaciones, ACEVAS y ANCOSAT, y de dos empresas de consultoría y servicios, ANT y HORWATH".

A continuación, en el apartado "3.3. Criterios para la determinación de la sanción" establece lo siguiente:

"2) IRUÑAMOVIL, S.A.U.

La infracción de la que es responsable IRUÑAMOVIL, en virtud de la Resolución de 28 de mayo de 2015 (la cual ha sido confirmada mediante sentencia firme por la Audiencia Nacional), fue declarada una infracción muy grave, puesto que se trata de una práctica prohibida por el artículo 1 de la LDC , que entra dentro de la definición de cártel, por los acuerdos de fijación de precios y otras condiciones comerciales. La resolución de referencia imputaba la citada conducta desde febrero de 2011 a marzo de 2013.

A efectos de la nueva cuantificación de la multa, es necesario conocer los datos del volumen de negocios total (VNT) correspondiente al año anterior al de la imposición de la multa anulada. Según los datos recabados y recogidos en la resolución, el VNT en el año 2014 fue de 11.678.657 euros.

La sentencia de la Audiencia Nacional ordena que se recalcule la sanción a imponer teniendo en cuenta una duración de marzo a mayo de 2011, ambos incluidos.

Con fecha 21 de diciembre de 2020, IRUÑAMOVIL aportó el volumen de ventas de los vehículos correspondientes al mercado afectado desde el mes de marzo a mayo de 2011, que fue de 2.567.689,22 euros2. La cifra equivalente sin IVA es de 2.096.752,8 euros, que es la que corresponde utilizar.

El nuevo cálculo del importe de la multa impuesta, teniendo en cuenta que el periodo de participación en el cartel se computa solo desde marzo a mayo de 2011, ambos incluidos, queda reducida a 87.590 euros".

TERCERO.- Disconforme con la resolución impugnada, opone la parte recurrente la inexistencia de fundamentos en el expediente administrativo, y en la propia resolución, para imponer la sanción, con la consiguiente infracción del principio de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución.

Denuncia que la resolución recurrida infringe de lleno las normas para el establecimiento de la sanción contenidas en la Ley de Defensa de la Competencia porque no se han empleado las circunstancias a tener en cuenta para el establecimiento de las sanciones según el art. 64.1 de la LDC, a la hora de hacer el recálculo.

Dicho lo anterior pone de manifiesto que no se ha tenido en cuenta la reducción del periodo de infracción en los siguientes aspectos mencionados en la resolución originaria:

a No consta en el expediente la cifra del volumen de facturación correspondiente al nuevo periodo de infracción.

b. No se calcula el volumen del nuevo mercado afectado de acuerdo con los nuevos periodos de infracción de las empresas a que se refiere la resolución, y en particular de la recurrente.

c. No se calcula cual podría ser su cuota en el mercado afectado, con el nuevo periodo de infracción.

d. No se tiene en cuenta el nuevo periodo reducido, por sí mismo, a efectos de determinar en qué grado debe reducirse el tipo infractor.

Añade que es obvio que la modificación del periodo de infracción debería haber dado lugar al establecimiento de un nuevo tipo sancionador distinto del anterior, porque todas las operaciones y criterios a tener en cuenta deben ir destinados a la fijación de un tipo sancionador y que dicho tipo infractor nuevo es el que tenía que haberse proyectado sobre el volumen de facturación del año previo a la imposición de la sanción (art. 63 de la LDC). Que sin embrago, no existe ningún nuevo tipo infractor.

Dicho lo anterior expone que existen muchos precedentes jurisprudenciales sobre anulación de resoluciones administrativas por carencias en el expediente y por falta de fundamento o antecedentes técnicos y jurídicos que avalen la resolución en cuestión y que en estos casos entramos dentro del ámbito de la arbitrariedad de la Administración, que está proscrita, aún más en materia de derecho administrativo sancionador

CUARTO. -El Abogado del Estado se opone al recurso e interesa su desestimación.

Defiende la conformidad a derecho de la resolución impugnada afirmando que el presente procedimiento se circunscribe a determinar si, conforme a lo resuelto por Sentencia firme, y como consecuencia de la reducción de la duración, el importe de la multa es ajustado a Derecho, toda vez que la realidad de los hechos causantes de aquélla es algo que ha sido declarado probado por esta y que, por tanto, constituye la premisa sobre la cual se construye la adopción de la misma, puesto que lo único que se modifica es el periodo infractor.

Que las restantes circunstancias concurrentes a valorar no solo no pueden, sino que no deben cambiar, por cuanto han sido fijadas por una resolución judicial firme cuyo acatamiento incumbe a ambas partes intervinientes.

Por lo demás manifiesta que en los folios 5237 a 5241 del expediente administrativo consta la respuesta que la actora dio al requerimiento que le fue dirigido por parte de la CNMC para que aportara información sobre el volumen neto del mercado afectado por la conducta infractora desde el mes de marzo de 2011 hasta el mes de mayo de 2011 y que, en respuesta al requerimiento, la recurrente aportó una cifra de facturación con IVA en el mercado afectado para esos tres meses de 2.567.689,22 euros, y a partir de esa cifra se obtuvo la correspondiente cifra sin IVA, que es la que corresponde utilizar para determinar el importe de la multa y que, por tanto, carecen manifiestamente de fundamento las alegaciones contenidas en la demanda sobre la ausencia de soporte fáctico de la cifra de ventas tenida en cuenta por la resolución impugnada, pues del EA resulta que la información se obtuvo de la propia sancionada.

Respecto a la invocación del principio de presunción de inocencia, afirma que la comisión de la infracción fue declarada probado por Sentencia firme y que la recurrente es responsable de la infracción que se le imputa, como ha sido confirmado por la Sentencia de 26 de marzo de 2019.

Por lo que se refiere a la conformidad a derecho de la resolución ahora recurrida recuerda que la cuantía de la multa se obtiene aplicando un concreto tipo sancionador sobre el volumen de negocios total mundial de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa y que, en consecuencia, en el presente asunto, tomando como referencia el ejercicio inmediatamente anterior (2014), y una cifra que sigue siendo la misma, el hecho de que el importe de la multa fijado por la Resolución de 19 de octubre de 2021 (87.590 €) sea inferior a la impuesta por la Resolución de 28 de mayo de 2015 (186.859 €), se debe a que el tipo sancionador aplicado ha variado a la baja, lo cual debe distinguirse del parecer de la actora acerca de si el tipo sancionador se reducido o no lo suficiente, careciendo de base normativa la pretensión de que se reduzca la cuantía de la multa en la misma proporción en la que lo ha sido la duración de la infracción porque ello supondría inaplicados los criterios del artículo 64.1 LDC, a valorar para determinar el tipo sancionador aplicable, dado que una mera lectura de dicho precepto permite apreciar que en determinados criterios la duración de la infracción no tiene influencia (tales como la dimensión y características del mercado afectado por la infracción o la cuota de mercado de la empresa o empresas responsables), y en otros en los que sí puede tenerla no se manifiesta con la misma intensidad.

Y concluye que para fijar el nuevo tipo sancionador aplicable la Resolución de 19 de octubre de 2021 ha partido de los mismos criterios que la Resolución de 28 de mayo de 2015 tomó en consideración y que el hecho de que no se haga figurar en aquélla el porcentaje concreto del tipo sancionador que corresponde a cada criterio se debe a que tampoco se hizo constar en ésta y a que no es necesario para entender que la multa impuesta se halla debidamente motivada.

QUINTO.-A la vista de la pretensión formulada en la demanda, resulta imprescindible hacer una consideración previa sobre el alcance de este proceso, que viene condicionado por el hecho de que la resolución recurrida se ha dictado en ejecución de la sentencia de 26 de marzo de 2019, que requirió a la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que dictase nueva resolución en

la que ajustara la cuantía de la sanción al período acreditado de participación de la entidad recurrente en la infracción que se le imputaba, limitándolo al comprendido desde Marzo a Mayo de 2011, ambos incluidos.

Por lo tanto, no cabe en este trámite, plantear otras cuestiones distintas a la cuantificación de la multa impuesta, ni el fallo puede tener otro alcance que confirmar lo actuado por la CNMC en ejecución de la referida sentencia o, por el contrario, anularlo, con el efecto de que se proceda nuevamente a cuantificar la multa, pero sin que en ningún caso puedan verse afectadas cuestiones ya decididas de modo firme en la sentencia, como son la comisión de la infracción o la responsabilidad de la empresa actora.

De este modo, lo que debe comprobar la Sala es si, atendido el concreto contenido de la resolución recurrida, y los motivos de impugnación que se formulan en la demanda, la cuantificación de la multa llevada a cabo por la CNMC en ejecución de la sentencia resulta o no conforme a derecho.

No obstante, como la sentencia de 26 de marzo de 2019 exigía a la CNMC el dictado de una nueva resolución en la que ajustase la cuantía de la sanción al período acreditado de participación de la entidad recurrente en la infracción, que comprendía desde comprendido desde Marzo a Mayo de 2011, ambos incluidos, la Sala planteó a las partes, al amparo de lo establecido en el artículo 33.2 de la LJCA y con suspensión del señalamiento acordado, la relevancia que había de atribuirse al hecho de que no se hubiera dado previo traslado para alegaciones a la entidad sancionada antes de dictarse la resolución que aquí se recurre. Y ello a la vista de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en sentencias, entre otras, de 5 de marzo de 2020 -RCA 1957/2019- y de 4 de octubre de 2019 -RCA 4691/2019-, que declaran, en cuanto aquí interesa, lo siguiente:

"El cumplimiento de la sentencia que anula la resolución sancionadora únicamente en lo relativo a la cuantía de la multa no exige que se inicie y tramite un nuevo procedimiento administrativo cuando la propia sentencia deja señalados, de acuerdo con lo debatido el proceso, los criterios y pautas para la cuantificación de la multa. El trámite de audiencia previo al dictado de este acto de ejecución únicamente será necesario en caso de que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia requiriese abordar cuestiones no debatidas en el proceso o la realización de operaciones en las que hubiese algún margen de apreciación, no delimitado en la sentencia pues sólo en ese caso la omisión del trámite de audiencia podría causar indefensión a la parte interesada".

Para verificar la necesidad o no del trámite de audiencia habrá que revisar si la correcta ejecución de la sentencia impone la realización de alguna de las dos operaciones mencionadas que precisen de la intervención del sancionado para evitar su indefensión.

SEXTO. -Ha de tenerse en cuenta que la resolución sancionadora inicial de 28 de mayo de 2015 seguía los parámetros de cuantificación de la multa establecidos en los artículos 63 y 64 de la LDC, y ello conforme a la interpretación marcada por la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015, rec. 2872/2013, de constante referencia en esta materia y cuya conformidad a derecho fue declarada en nuestra sentencia de 26 de marzo de 2019.

Dicho lo anterior, el único parámetro que la Sentencia vino a rectificar es el concerniente al periodo de participación en el cártel de la empresa recurrente.

Pues bien, es especialmente significativa, por afectar al parámetro de la duración de la infracción, que es el que en nuestro caso resultó corregido, la consideración contenida en el fundamento de derecho 8.2 de la citada resolución:

"Po r otro lado, el artículo 64.1.d) de la LDC refiere la duración de la conducta.

Aunque la duración servirá como parámetro de individualización (ya que no es igual en cada uno de los sujetos declarados responsables), conviene que este factor guíe también la graduación general del reproche sancionador para todas las empresas, pues la duración general de la conducta revela asimismo en cierta medida su alcance (art. 64.1.c) y efectos (art. 64.1.e). A este respecto se ha acreditado que la conducta ha tenido lugar, con carácter general (sin perjuicio, se insiste, de la concreta modulación que este factor debe recibir en la duración imputada a cada empresa y a las asociaciones) durante un periodo de cerca de 90 meses en algunos casos (así, algunas de las empresas de la Zona Catalunya), entorno a los 60 en otros (Audi-VW Zona Madrid) o cerca de 40 en algunas de las empresas de la Zona Andalucía. Es cierto, sin embargo, que en otros supuestos la duración ha sido particularmente reducida (entre 3-5 meses en Audi-VW Zona Valencia/Castellón y en SEAT Zona Madrid). La duración media de la conducta teniendo en cuenta sus distintas Zonas ha superado los 30 meses"

Así como el añadido del fundamento 8.3, en el que se razona lo siguiente:

"El factor determinante, de acuerdo con el artículo 64.1.a) y 64.1.d) de la LDC , viene constituido por la dimensión de la actuación de la empresa en el mercado afectado por la infracción, que está relacionada directamente tanto con el volumen del mercado afectado por la infracción como con la duración de la conducta de cada empresa. Las empresas responsables han sido requeridas para que aporten el valor del mercado afectado por la conducta,

esto es, el valor correspondiente a la distribución de los vehículos correspondientes de cada marca, durante el periodo infractor imputable a cada empresa. A tales efectos, se considera que el periodo discurre desde el inicio (en función de cada una de las zonas) hasta junio de 2013 (junio excluido, por cuanto el término final de la conducta coincide con las inspecciones de 4, 5 y 6 de junio), salvo casos específicos en los que la conducta termina con anterioridad, como se ha precisado en el Fundamento de Derecho Cuarto"

Y añade que:

"La mayor facturación en el mercado afectado por la conducta denota una mayor intensidad o participación en la conducta y, en particular, un mayor daño y una mayor ganancia ilícita potenciales. Siendo ello así, se considera ajustado al principio de proporcionalidad y a la necesaria individualización de las multas ajustar el porcentaje de la sanción al alza o a la baja en función de la mayor participación de cada empresa en la facturación global en el mercado afectado por la conducta durante el tiempo en que esta resulta acreditada".

Es decir, la resolución inicial destaca la relevancia del período temporal a los efectos de la cuantificación de la multa. Es más, identifica el valor de mercado con *"...la distribución de los vehículos correspondientes de cada marca, durante el periodo infractor imputable a cada empresa".*

Y, de hecho, consigna que *"Las empresas responsables han sido requeridas para que aporten el valor del mercado afectado por la conducta".*

Por tanto, y siguiendo el criterio que acoge la propia resolución, la reducción del período infractor para ejecutar la sentencia de 26 de marzo de 2019 requería sin duda de una operación de apreciación por parte de la CNMC en la que se hace necesaria la intervención de la empresa afectada, con arreglo a la doctrina del Tribunal Supremo a la que nos hemos referido antes. Y ello porque resulta imprescindible determinar el valor de distribución de los vehículos correspondientes de cada marca, durante el periodo infractor imputable a cada empresa, como criterio de cuantificación de la multa.

Pues bien, como recoge la resolución recurrida de 19 de octubre de 2021, antes de su dictado se requirió a la empresa sancionada ahora recurrente para que aportara el valor de mercado afectado de acuerdo con el periodo de su participación en el cártel fijado en la Sentencia de 26 de marzo de 2019, como también se hizo con carácter previo al dictado de la resolución sancionadora de 2015.

Así las cosas, a diferencia de lo acontecido respecto de la ejecución de las Sentencias dictadas por esta Sala en relación con el expediente S/0489/13 (CONCESIONARIOS OPEL), en el presente caso, si se dio audiencia a la empresa sancionada. Cuestión distinta es que su demanda rechace el volumen de ventas de los vehículos correspondientes al mercado afectado desde el mes de marzo a mayo de 2011, por no quedar respaldado por el contenido las páginas del expediente administrativo que se consignan en la propia resolución recurrida.

SÉPTIMO.-Dicho lo anterior, debemos insistir en que la correcta ejecución de la sentencia conforme al art. 104.1 LJCA, para llevarla a puro y debido efecto, impone realizar lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y como la sentencia validó el procedimiento de cuantificación de la sanción mediante la aplicación de los diferentes criterios del art. 64.1 LDC y solo estimó incorrecto el periodo de duración de la sanción, la ejecución de la sentencia demandaba, una vez acotado el periodo de duración de la infracción para la actora, -criterio recogido en el art. 64.1.d) LDC-, determinar su incidencia en volumen de negocio del mercado afectado resultante así como en los demás criterios a partir de los cuales la CNMC fija el tipo sancionador que aplica luego sobre el volumen de negocios total de la empresa en el año anterior a la infracción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 de la LDC.

Pues bien, la resolución recurrida se limita a recoger el volumen de ventas de los vehículos correspondientes al mercado afectado desde el mes de marzo a mayo de 2011, que afirma haber sido aportado por la recurrente tras ser requerida para ello y, sin ninguna otra consideración, resuelve que el nuevo cálculo del importe de la multa impuesta, teniendo en cuenta que el periodo de participación en el cartel se computa solo desde marzo a mayo de 2011, ambos incluidos, queda reducida a 87.590 euros, omitiendo toda referencia a los restantes criterios del artículo 64 de la Ley de Defensa de la Competencia y a su afectación por el nuevo periodo de duración de la infracción cometida por la recurrente.

Así las cosas, no responde a la metodología empleada inicialmente por la CNMC que es la que obligatoriamente tiene que seguir para ejecutar correctamente la sentencia, como debió haber hecho tanto por respeto a los preceptos que regulan el régimen de ejecución de sentencias, arts 103 y ss LJCA como por el hecho de que al haberse modificado la duración de la conducta infractora para las empresas sancionadas y, entre ellas, la de la recurrente, dado que la modificación de ese factor influye en los restantes criterios y puede dar lugar a alteraciones en el tipo infractor que resulte aplicable a cada una de ellas.

Por lo demás, cumple manifestar que no podemos aceptar que el Abogado del Estado supla en su escrito de contestación a la demanda la explicación del proceso seguido para concretar la nueva sanción porque ello deja en absoluta indefensión a la recurrente que no puede conocer el proceso seguido para cuantificar la sanción y cuestionar la posible existencia de errores o la desproporción de la así fijada.

OCTAVO. -Re sulta obligada, en atención a lo que venimos razonando, la estimación del recurso en cuanto a la pretensión subsidiaria de la demanda por la cual se interesa la anulación de la resolución recurrida y la retroacción del procedimiento a fin de que se dicte resolución en la que se fije nuevamente la cuantía de la multa con arreglo al período infractor declarado, conforme a los parámetros fijados en la Resolución de la CNMC de 19 de octubre de 2015. Lo que determina que las costas de esta instancia hayan de ser satisfechas por la Administración demandada en aplicación de lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y teniendo en cuenta el criterio seguido por el Tribunal Supremo en materia de imposición de costas en los casos de estimación total de una pretensión formulada con carácter subsidiario, del que es exponente la sentencia de la Sala de lo Civil de 17 de marzo de 2016, recurso núm. 2532/2013, la cual declara que *"La estimación del recurso conlleva que, en cuanto a costas, se condene a la demandada al pago de las costas de primera instancia, pues es jurisprudencia constante la que afirma que la estimación de alguna de las peticiones formuladas con carácter alternativo o subsidiario determina la condena en costas del demandado por aplicación del principio del vencimiento objetivo".*

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora Dña. María Soledad Castañeda González, en nombre y representación de **IRUÑAMOVIL SA.,**contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de fecha 19 de octubre de 2021, dictada en el Expediente VS/0471/13 CONCESIONARIOS AUDI/SEAT/VW, anulando la resolución recurrida a fin de que se retrotraiga el expediente para que se efectúe en nuevo cálculo de la sanción ajustado a derecho conforme a los parámetros fijados en la Resolución de la CNMC de 19 de octubre de 2015, con imposición de costas a la parte demandada.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ